



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA DE INGRESO: 18-06-09		ORIGINADO EN: Babahoyo	
PROCESO No: 506 - 2009		CUERPO No: 05	
TIPO DE RECURSO: Apelación			
ACCIONANTE: Jonny Enrique Teran Salcedo		DEFENSOR: Dr. Carlos Aguinaga.	
Cajillero Contencioso Electoral # 19		Domicilio Judicial Electrónico: aguinaga, Carlos@hotmail.com.	
NACIONALIDAD: CIVE		DEFENSOR:	
Cajillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:			
Parroquia:	Canton:	Provincia:	
	Babahoyo	Los Rios.	
Dirección:			
Teléfono:		Correo electrónico:	
JUEZ:		SECRETARIO RELATOR:	
Dra. Tania Arias		Dr. Ivan Escandon	
OBSERVACIONES:			



ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA
Y RESUMEN DE RESULTADOS DE
ALCALDESA / ALCALDE MUNICIPAL
ELECCIONES GENERALES
26 DE ABRIL DE 2009

- 401 -
ciento cuarenta y uno
- 108 -
ciento ocho
- 109 -
ciento nueve



PROVINCIA: LOS RIOS
CANTÓN: BABAHoyo
PARROQUIA: PIMOCHA

ZONA: ISABEL MARIA
JUNTA No: 0001
MASCULINO

PAPELETAS EN BLANCO

2

PAPELETAS ANULADAS

10

VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS LISTAS		
LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	VOTOS
3	PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO"-PSP	6
6-24	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO-MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL-PSC/MMIN	11
7	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL-PRIN	
10	PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO-PRE	1
18	MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK - NUEVO PAIS-MUPP-NP	
35	MOVIMIENTO PATRIA ALTIMA I SOBERANA-MPAIS	18



Nombre

Por el presente se declara que el/los candidato/s que se encuentra/n en el presente acta, es/son el/los ganadores de la elección.

15 MAY 2009



Walter González
FIRMA PRESIDENTE JRV

Mano Montoya
FIRMA SECRETARIO JRV

13/05/2009

ACTA DE ESCRUTINIO

ACTA
DE
ESCRUTINIO

PROVINCIA: LOS RIOS PARROQUIA: PIMOCHA
CANTON: BABAHYO ZONA: ISABEL MARIA JUNTA No: 1 MUJERES

Cerrar
Ventana

miércoles, 13 de mayo de 2009
11:12

ACTA DIGITALIZADA

ACTA COMPUTADA



ACTA DE ESCRUTINIO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

PROVINCIA: LOS RIOS PARROQUIA: PIMOCHA
CANTON: BABAHYO ZONA: ISABEL MARIA JUNTA No: 1 MUJERES

EN LETRAS

EN NUMEROS

CIUDADANOS QUE VOTARON SEGUN EL		
PADRON ELECTORAL	cincuenta y cinco	55
PAPELETAS EN BLANCO	trece	13
PAPELETAS ANULADAS	tres	3

VOTOS

CIDUADANO	NOMBRE	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NUMEROS
1	LUCIO GUTIERREZ	doce	12
2	ALVARO NOBOA	cero	0
3	MARTHA ROLDOS BUCARAM	cero	0
4	RAFAEL CORREA DELGADO	veinticuatro	24
5	MELBA JACOME	dos	2
6	CARLOS GONZALEZ ALBORNOZ	cero	0
7	DIEGO DELGADO JARA	cero	0
8	CARLOS SAGNAY DE LA BASTIDA	uno	1

ACTA ACTUAL SIN IMAGEN



LEY 12 DE 2001
CORRECCION DE LA LEY 12 DE 2001
GARCIA SANCHEZ, GUILLERMO
ANEXO.

15 MAY 2009

AL SEÑOR
SECRETARIA GENERAL
NACIONAL ELECTORAL

ACTA DE ESCRUTINIO

miércoles, 13 de mayo de 2009
11:12

ACTA COMPUTADA



ACTA ALUMINIMAGEN

ACTA DE ESCRUTINIO
ALCALDES MUNICIPALES

PROVINCIA: LOS RIOS PARROQUIA: PIMOCHA

CANTON: BABAHOYO ZONA: ISABEL MARIA JUNTA No: 1 MUJERES

	EN LETRAS	EN NUMEROS
CIUDADANOS QUE VOTARON SEGUN EL PADRON ELECTORAL	cincuenta y cinco	55
PAPELETAS EN BLANCO	tres	3
PAPELETAS ANULADAS	cinco	5

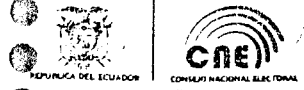
ORDEN	GENEROSES	POROS EN CUBA	VOTOS EN EL MUNICIPIO
1	GUIDO SILVA GONZALEZ	cuatro	4
2	JONNY TERAN	veintitres	23
3	GUIDO FIGUEROA GUZMAN	uno	1
4	NELSON IBAN CAMPBELL SUAREZ	cero	0
5	MARCOS OVIEDO RODRIGUEZ	uno	1
6	KHARLA CHAVEZ BAJAÑA	dieciocho	18



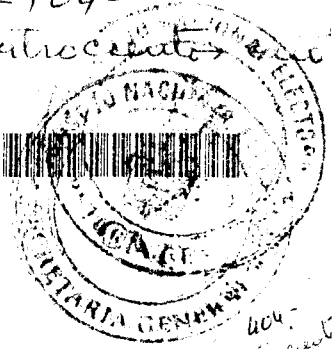
BOY SE DE LA CATEGORIA DE LA CATEGORIA
CORRECCION DE LA BOY DE LA CATEGORIA
QUE DE GRANDE, CATEGORIA UN
ARCHIVO.

1000

SECRET



ACTA DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA
Y RESUMEN DE RESULTADOS DE
ALCALDESA / ALCALDE MUNICIPAL
ELECCIONES GENERALES
26 DE ABRIL DE 2009



PROVINCIA: LOS RIOS
CANTÓN: BABAHOYO
PARROQUIA: PIMOCHA

ZONA: ISABEL MARIA
JUNTA No: 0001
FEMENINO

PAPELETAS EN BLANCO

03

PAPELETAS ANULADAS

05

VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS LISTAS		
LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	VOTOS
3	PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO"-PSP	04
6-24	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO-MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL-PSC/MMIN	23
7	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL-PRIAN	01
10	PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO-PRE	0
18	MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK - NUEVO PAIS-MUPP-NP	01
35	MOVIMIENTO PATRIA ALTIMA I SOBERANA-MPAIS	18

Handwritten signature: M. G. /

COMITÉ DE VOTACIÓN DEL MOVIMIENTO
GRUPO 21 VOTACIONES EN BLANCO EN
ALCALDES.

10 MAY 2009
AS. CELIA ALVARO L. BARRERA

Handwritten signature of JRV
FIRMA PRESIDENTE JRV

Handwritten signature of Tatiana Castro
FIRMA SECRETARIO JRV

13/05/2009

ACTA DE ESCRUTINIO



ACTA DE ESCRUTINIO	PROVINCIA:	LOS RIOS	PARROQUIA:	PIMOCHA	<i>Cerrar Ventana</i>
	CANTON:	BABAHOYO ZONA:	LA VIRGINIA	JUNTA No: 1 HOMBRES	

miércoles, 13 de mayo de 2009
11:14

ACTA DIGITALIZADA

ACTA COMPUTADA

405
escriba
para

ACTA DE ESCRUTINIO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

PROVINCIA:	LOS RIOS	PARROQUIA:	PIMOCHA
CANTON:	BABAHOYO ZONA:	LA VIRGINIA	JUNTA No: 1 HOMBRES

	EN LETRAS	EN NUMEROS
CIUDADANOS QUE VOTARON SEGUN EL PADRON ELECTORAL	treinta y cinco	35
PAPELETAS EN BLANCO	uno	1
PAPELETAS ANULADAS	uno	1



VOTOS			
CANDIDATO	PROPIEDAD	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NUMEROS
1	LUCIO GUTIERREZ	trece	13
2	ALVARO NOBOA	uno	1
3	MARTHA ROLDOS BUCARAM	cero	0
4	RAFAEL CORREA DELGADO	dieciseis	16
5	MELBA JACOME	tres	3
6	CARLOS GONZALEZ ALBORNOZ	cero	0
7	DIEGO DELGADO JARA	cero	0
8	CARLOS SAGNAY DE LA BASTIDA	cero	0



DOY FE DE LA VERDAD DE LA CANTIDAD DE VOTOS QUE SE ENCONTRAN EN LA COPIA DEL ACTA DE ESCRUTINIO QUE SE ENCONTRA EN EL ARCHIVO.

15 MAY 2009
AS. SECRETARIA GENERAL

ACTA DE ESCRUTINIO

- 406 -
centrocentos e seis



PROVINCIA: LOS RIOS PARROQUIA: PIMOCHA
CANTON: BABAHYOY ZONA: LA VIRGINIA JUNTA No: 1 HOMBRES

Çerran
Ventana

miércoles, 13 de mayo de 2009
11:14

ACTA DIGITALIZADA

ACTA COMPUT

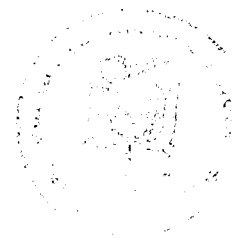


ACTA DE ESCRUTINIO
ALCALDES MUNICIPALES

PROVINCIA: LOS RIOS PARROQUIA: PIMOCHA
CANTON: BABAHYOYO ZONA: LA VIRGINIA JUNTA No: 1 HOMBRES

	EN LETRAS	EN NUMEROS
CIUDADANOS QUE VOTARON SEGUN EL PADRON ELECTORAL	treinta y cinco	35
PAPELETAS EN BLANCO	cuatro	4
PAPELETAS ANULADAS	uno	1

ORDEN	PRENOMES	GRUPO DE EDAD	VALOR DE PUNTUACIÓN
1	GUIDO SILVA GONZALEZ	tres	3
2	JONNY TERAN	diez	10
3	GUIDO FIGUEROA GUZMAN	cero	0
4	NELSON IBAN CAMPBELL SUAREZ	uno	1
5	MARCOS OVIEDO RODRIGUEZ	uno	1
6	KHARLA CHAVEZ BAJAÑA	quince	15



DECLARACION DE INEXISTENCIA DE INTERES EN EL BIEN QUE SE ENJUICIA

10-6-20

42. 1841 1842 1843 1844 1845 1846 1847 1848 1849 1850 1851 1852 1853 1854 1855 1856 1857 1858 1859 1860 1861 1862 1863 1864 1865 1866 1867 1868 1869 1870 1871 1872 1873 1874 1875 1876 1877 1878 1879 1880 1881 1882 1883 1884 1885 1886 1887 1888 1889 1890 1891 1892 1893 1894 1895 1896 1897 1898 1899 1900 1901 1902 1903 1904 1905 1906 1907 1908 1909 1910 1911 1912 1913 1914 1915 1916 1917 1918 1919 1920 1921 1922 1923 1924 1925 1926 1927 1928 1929 1930 1931 1932 1933 1934 1935 1936 1937 1938 1939 1940 1941 1942 1943 1944 1945 1946 1947 1948 1949 1950 1951 1952 1953 1954 1955 1956 1957 1958 1959 1960 1961 1962 1963 1964 1965 1966 1967 1968 1969 1970 1971 1972 1973 1974 1975 1976 1977 1978 1979 1980 1981 1982 1983 1984 1985 1986 1987 1988 1989 1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020 2021 2022 2023 2024 2025 2026 2027 2028 2029 2030 2031 2032 2033 2034 2035 2036 2037 2038 2039 2040 2041 2042 2043 2044 2045 2046 2047 2048 2049 2050 2051 2052 2053 2054 2055 2056 2057 2058 2059 2060 2061 2062 2063 2064 2065 2066 2067 2068 2069 2070 2071 2072 2073 2074 2075 2076 2077 2078 2079 2080 2081 2082 2083 2084 2085 2086 2087 2088 2089 2090 2091 2092 2093 2094 2095 2096 2097 2098 2099 2100 2101 2102 2103 2104 2105 2106 2107 2108 2109 2110 2111 2112 2113 2114 2115 2116 2117 2118 2119 2120 2121 2122 2123 2124 2125 2126 2127 2128 2129 2130 2131 2132 2133 2134 2135 2136 2137 2138 2139 2140 2141 2142 2143 2144 2145 2146 2147 2148 2149 2150 2151 2152 2153 2154 2155 2156 2157 2158 2159 2160 2161 2162 2163 2164 2165 2166 2167 2168 2169 2170 2171 2172 2173 2174 2175 2176 2177 2178 2179 2180 2181 2182 2183 2184 2185 2186 2187 2188 2189 2190 2191 2192 2193 2194 2195 2196 2197 2198 2199 2200 2201 2202 2203 2204 2205 2206 2207 2208 2209 2210 2211 2212 2213 2214 2215 2216 2217 2218 2219 2220 2221 2222 2223 2224 2225 2226 2227 2228 2229 2230 2231 2232 2233 2234 2235 2236 2237 2238 2239 2240 2241 2242 2243 2244 2245 2246 2247 2248 2249 2250 2251 2252 2253 2254 2255 2256 2257 2258 2259 2260 2261 2262 2263 2264 2265 2266 2267 2268 2269 2270 2271 2272 2273 2274 2275 2276 2277 2278 2279 2280 2281 2282 2283 2284 2285 2286 2287 2288 2289 2290 2291 2292 2293 2294 2295 2296 2297 2298 2299 2300 2301 2302 2303 2304 2305 2306 2307 2308 2309 2310 2311 2312 2313 2314 2315 2316 2317 2318 2319 2320 2321 2322 2323 2324 2325 2326 2327 2328 2329 2330 2331 2332 2333 2334 2335 2336 2337 2338 2339 2340 2341 2342 2343 2344 2345 2346 2347 2348 2349 2350 2351 2352 2353 2354 2355 2356 2357 2358 2359 2360 2361 2362 2363 2364 2365 2366 2367 2368 2369 2370 2371 2372 2373 2374 2375 2376 2377 2378 2379 2380 2381 2382 2383 2384 2385 2386 2387 2388 2389 2390 2391 2392 2393 2394 2395 2396 2397 2398 2399 2400 2401 2402 2403 2404 2405 2406 2407 2408 2409 2410 2411 2412 2413 2414 2415 2416 2417 2418 2419 2420 2421 2422 2423 2424 2425 2426 2427 2428 2429 2430 2431 2432 2433 2434 2435 2436 2437 2438 2439 2440 2441 2442 2443 2444 2445 2446 2447 2448 2449 2450 2451 2452 2453 2454 2455 2456 2457 2458 2459 2460 2461 2462 2463 2464 2465 2466 2467 2468 2469 2470 2471 2472 2473 2474 2475 2476 2477 2478 2479 2480 2481 2482 2483 2484 2485 2486 2487 2488 2489 2490 2491 2492 2493 2494 2495 2496 2497 2498 2499 2500 2501 2502 2503 2504 2505 2506 2507 2508 2509 2510 2511 2512 2513 2514 2515 2516 2517 2518 2519 2520 2521 2522 2523 2524 2525 2526 2527 2528 2529 2530 2531 2532 2533 2534 2535 2536 2537 2538 2539 2540 2541 2542 2543 2544 2545 2546 2547 2548 2549 2550 2551 2552 2553 2554 2555 2556 2557 2558 2559 2560 2561 2562 2563 2564 2565 2566 2567 2568 2569 2570 2571 2572 2573 2574 2575 2576 2577 2578 2579 2580 2581 2582 2583 2584 2585 2586 2587 2588 2589 2590 2591 2592 2593 2594 2595 2596 2597 2598 2599 2600 2601 2602 2603 2604 2605 2606 2607 2608 2609 2610 2611 2612 2613 2614 2615 2616 2617 2618 2619 2620 2621 2622 2623 2624 2625 2626 2627 2628 2629 2630 2631 2632 2633 2634 2635 2636 2637 2638 2639 2640 2641 2642 2643 2644 2645 2646 2647 2648 2649 2650 2651 2652 2653 2654 2655 2656 2657 2658



ACTA DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA
Y RESUMEN DE RESULTADOS DE
ALCALDESA / ALCALDE MUNICIPAL
ELECCIONES GENERALES
26 DE ABRIL DE 2009

- 407 - 407
cuatrocientos siete



PROVINCIA: LOS RIOS
CANTÓN: BABAHOYO
PARROQUIA: PIMOCHA

ZONA: LA VIRGINIA
JUNTA No: 0001
MASCULINO

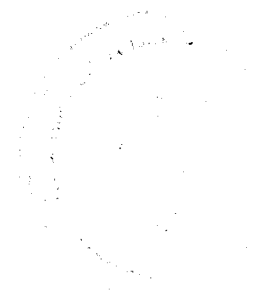
PAPELETAS EN BLANCO

004

PAPELETAS ANULADAS

001

VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS LISTAS		
LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	VOTOS
3	PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA '21 DE ENERO'-PSP	003
6-24	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO-MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL-PSC/MMIN	010
7	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL-PRIN	-
10	PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO-PRE	001
18	MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK - NUEVO PAIS-MUPP-NP	001
35	MOVIMIENTO PATRIA ALTIMA I SOBERANA-MPAIS	015



15 MAY 2009

[Signature]

[Signature]
FIRMA PRESIDENTE JRV

[Signature]
FIRMA SECRETARIO JRV

13/05/2009

ACTA DE ESCRUTINIO

ACTA DE ESCRUTINIO
 PROVINCIA: LOS RIOS PARROQUIA: PIMOCHA
 CANTON: BABAHYO ZONA: LA VIRGINIA JUNTA No: 1 MUJERES

miércoles, 13 de mayo de 2009
 11:13



ACTA DIGITALIZADA

ACTA COMPUTADA

ACTA DE ESCRUTINIO
 PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 PROVINCIA: LOS RIOS PARROQUIA: PIMOCHA
 CANTON: BABAHYO ZONA: LA VIRGINIA JUNTA No: 1 MUJERES

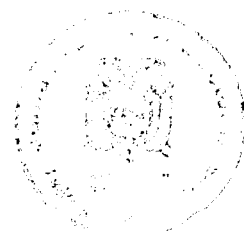
EN LETRAS EN NUMEROS

CIUDADANOS QUE VOTARON SEGUN EL PADRON ELECTORAL	sesenta y cuatro	64
PAPELETAS EN BLANCO	cuatro	4
PAPELETAS ANULADAS	cinco	5

VOTOS

CODIGO	CANDIDATO	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NUMEROS
1	LUCIO GUTIERREZ	veintidos	22
2	ALVARO NOBOA	cero	0
3	MARTHA ROLDOS BUCARAM	uno	1
4	RAFAEL CORREA DELGADO	veintiocho	28
5	MELBA JACOME	cuatro	4
6	CARLOS GONZALEZ ALBORNOZ	cero	0
7	DIEGO DELGADO JARA	cero	0
8	CARLOS SAGNAY DE LA BASTIDA	cero	0

ACTA AUTOSIN MAGEN



QUE LA OFICINA DE REGISTRO Y ESCRUTINIO
 CONFECCION DE LA COPIA DEL DOCUMENTO
 QUE SE ENVIAR, DEJANDO UNA SIMILAR EN
 ARCHIVO.

AS. CELIA TRUJILLA

13/05/2009

ACTA DE ESCRUTINIO



ACTA DE ESCRUTINIO
 PROVINCIA: LOS RIOS PARROQUIA: PIMOCHA CERRAR Ventana
 CANTON: BABAHYO ZONA: LA VIRGINIA JUNTA No: 1 MUJERES

miércoles, 13 de mayo de 2009
 11:13

ACTA DIGITALIZADA

ACTA COMPUTADA



ACTA DE ESCRUTINIO
 ALCALDES MUNICIPALES

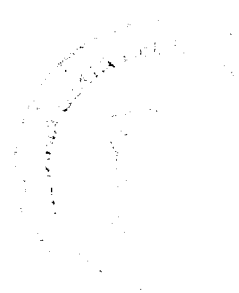
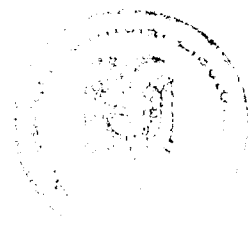
PROVINCIA: LOS RIOS PARROQUIA: PIMOCHA
 CANTON: BABAHYO ZONA: LA VIRGINIA JUNTA No: 1 MUJERES

EN LETRAS EN NUMEROS

CIUDADANOS QUE VOTARON SEGUN EL		
PADRON ELECTORAL	sesenta y cinco	65
PAPELETAS EN BLANCO	seis	6
PAPELETAS ANULADAS	seis	6

VOTOS

CODIGO	CANDIDATOS	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NUMEROS
1	GUIDO SILVA GONZALEZ	cinco	5
2	JONNY TERAN	veintinueve	29
3	GUIDO FIGUEROA GUZMAN	uno	1
4	NELSON IBAN CAMPBELL SUAREZ	cero	0
5	MARCOS OVIEDO RODRIGUEZ	cero	0
6	KHARLA CHAVEZ BAJAÑA	dieciocho	18



DOCUMENTO
 15 MAYO 2009 15:10:10
 [Signature]



ACTA DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA
Y RESUMEN DE RESULTADOS DE
ALCALDESA / ALCALDE MUNICIPAL
ELECCIONES GENERALES
26 DE ABRIL DE 2009

410 -
cuatrocientos diez

-410-
cuatrocientos diez



PROVINCIA: LOS RIOS
CANTÓN: BABAHYO
PARROQUIA: PIMOCHA

ZONA: LA VIRGINIA
JUNTA No: 0001
FEMENINO

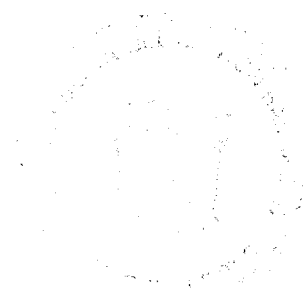
PAPELETAS EN BLANCO

6

PAPELETAS ANULADAS

6

VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS LISTAS		
LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	VOTOS
3	PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA '21 DE ENERO'-PSP	5
6-24	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO-MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL-PSC/MMIN	29
7	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL-PRIN	1
10	PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO-PRE	0
18	MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK - NUEVO PAIS-MUPP-NP	0
35	MOVIMIENTO PATRIA ALTIMA I SOBERANA-MPAIS	8



COPIA DEL DOCUMENTO
DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA EN
LA OFICINA DEL ALCALDE EN

15 MAY 2009

NOTA AL CORREA
ALCALDE DEL CANTÓN

Natasha E. Colon
FIRMA PRESIDENTE JRV

FIRMA SECRETARIO JRV

395

NOTIFICACIÓN No. 0002489

PARA: SEÑORES PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERAS /O
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINADOR TÉCNICO INSTITUCIONAL
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA

DE: SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 27 de mayo del 2009

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de martes 26 de mayo del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-13-26-5-2009

"Visto el oficio No. 136-JPE-LR de 25 de mayo del 2009, del Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a Alcalde del Cantón Babahoyo, de la Provincia de Los Ríos, auspiciado por la alianza Partido Social Cristiano, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 6-24, en contra de la Resolución No. 019-2009, de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, que notificó los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del Cantón Babahoyo, de la Provincia de Los Ríos, se dispone que el señor Secretario General remita estos documentos al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe, que será conocido por el Pleno del Organismo".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y seis días del mes de mayo del 2009.- lo Certifico).- Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

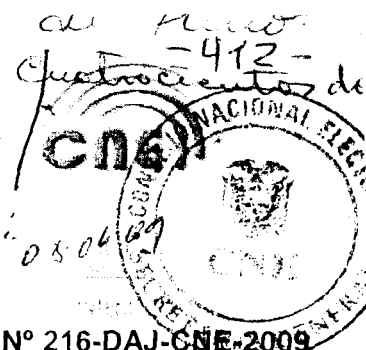
Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA
CNE
FECHA: 28-05-2009 HORA: 11:15
RECIBIDO POR: [Firma] TRAMITEN



REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



INFORME N° 216-DAJ-CNE-2009
Quito, 07 de Junio de 2009

Señor licenciado
Omar Simon Campaña
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.
Presente.-

Señor Presidente:

En cumplimiento de la resolución PLE-CNE-13-26-5-2009, de 26 de mayo de 2009, por medio de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, solicita a la Dirección a mi cargo, analice e informe, sobre el recurso de apelación en sede administrativa, interpuesto por el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Babahoyo, auspiciado por la alianza Partido Social Cristiano, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 6-24.

Sobre esta apelación, tengo a bien manifestar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El señor Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Babahoyo, auspiciado por la alianza Partido Social Cristiano, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 6-24, impugnó ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, los resultados numéricos notificados por dicha Junta Provincial.
- 1.2. La Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en sesión de 22 de mayo de 2009, a las 13h00, mediante la resolución al Recurso Administrativo de Impugnación.- 019-2009, resolvió negar el recurso de impugnación interpuesto a los resultados numéricos correspondientes a la Elección de Alcalde del cantón Babahoyo, presentada por el señor Jonny Enrique Terán Salcedo.
- 1.3. El señor Jonny Enrique Terán Salcedo, dentro del plazo legal, presentó ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la apelación en vía administrativa, a la resolución al Recurso Administrativo de Impugnación.- 019-2009, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, el 22 de mayo de 2009.

II. BASE CONSTITUCIONAL

Los artículos 76 numeral 1 y 7 literal h) y l) y 219 numerales 1 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dicen:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1. En todo proceso corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*



7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la Resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados”.

“Art. 219.- El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.

11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”.

III. BASE LEGAL

El artículo 189 de la Ley de Elecciones, dice:

“Art. 189.- (Interpretación favorable en caso de duda).- En caso de duda, en la aplicación de esta Ley, se interpretará en el sentido más favorable a la expresión de voluntad del elector y por la validez de las votaciones”.

IV. BASE NORMATIVA

4.1.- La Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en sus artículos 88 y 89, dicen:

“Art. 88.- La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública.

Los sujetos políticos tendrán un plazo de veinticuatro (24) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación sin perjuicio de los recursos contenciosos electorales a que hubiere lugar.

Cuando no hubieren reclamaciones del escrutinio Provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas”.



Art. 89.- La Junta Provincial Electoral únicamente podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna para establecer si corresponde a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, cuando exista inconsistencia numérica".

4.2.- El Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio, en su Disposición General Segunda, determina:

"SEGUNDA.- Las actas de escrutinio procesadas por la Junta Intermedia de Escrutinio no podrán ser nuevamente revisadas por la Junta Provincial Electoral, salvo el caso de existir algún recurso legal, debidamente motivado".

4.3.- El Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales el domingo 26 de abril de 2009, en el punto 8 establece:

8.- Para el caso de las actas que fueron declaradas suspensas por falta de firmas, se procederá de la siguiente manera:

8.1.- Si en el acta de escrutinio falta una sola firma, la JPE la declarará válida y dispondrá su procesamiento.

8.2.- Si en el acta de escrutinio faltan las dos firmas, la JPE procederá así:

La JPE dispondrá la apertura del Sobre No. 1 para comprobar la existencia de las firmas de Presidente o Secretario en la copia del acta de escrutinio. De no existir la copia del acta, recurrirán al auxiliar de escrutinio. De no existir firma alguna en estos documentos, la JPE solicitará a los delegados de los sujetos políticos la entrega de una copia del acta de resumen de resultados, con la cual procederá a resolver según corresponda. Si esto no fuera posible, dispondrá la apertura del paquete electoral para realizar el conteo de los votos, únicamente de la dignidad cuya acta ha sido declarada suspensa.

8.3. Para el caso de actas que fueron declaradas suspensas por inconsistencia numérica, la JPE procederá a la apertura del Sobre No. 1 para verificar los datos en la copia del acta de escrutinio. De mantenerse la inconsistencia, se recurrirá al auxiliar de escrutinio para verificar los datos numéricos. Si persiste la inconsistencia, la JPE solicitará a los delegados de los sujetos políticos la entrega de una copia del acta de resumen de resultados, con la cual procederá a resolver según corresponda. Si esto no fuera posible, procederá a la apertura del paquete electoral para realizar el conteo de los votos, únicamente de la dignidad cuya acta ha sido declarada suspensa.

10. Regla General.- La apertura del paquete electoral para realizar el conteo voto a voto, se aplicará por excepción.

V. ANALISIS

5.1.- El señor Jonny Enrique Terán Salcedo, mediante su escrito de apelación realiza una serie de alusiones contrarias al contenido de la resolución al Recurso Administrativo de Impugnación.- 019-2009, expedida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, ya que según el recurrente ésta no contiene la fecha de expedición, afirmación carente de



verdad, puesto que revisada la misma se puede verificar que en su última parte consta la fecha de expedición, viernes 22 de mayo de 2009, a las 13h00, lo que ocurre es que el peticionario mal entiende que esa fecha es la de la notificación, conforme se desprende de su escrito, es por este motivo que su argumentación en este punto carece de validez jurídica.

Así mismo el apelante manifiesta que dicha resolución "No aparecen los nombres de quienes la expidieron, para saber si hubo quórum, voto salvado y muchas circunstancias más por lo que es nula", en este punto cabe traer acotación lo dispuesto en el artículo 44, literal b) del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Provinciales Electorales (Hoy Consejo Nacional Electoral y Juntas Provinciales Electorales), el cual establece:

"Art. 44.- La Secretaria tiene las siguientes funciones:

b) Dar fe de los actos que realice el Organismo Provincial, asegurando oportunidad y reserva en el manejo de la documentación oficial; además certificara la autenticidad de copias, compulsas o reproducciones de documentos oficiales." (El resaltado y subrayado es mío).

De la norma transcrita se desprende que, el Secretario de la Junta Provincial Electoral, es el fedatario de todos y cada uno de los actos emitidos por la Junta Electoral, por tanto si en la resolución al Recurso Administrativo de Impugnación.- 019-2009, consta la firma del Secretario de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, la misma, goza de total legitimidad y legalidad, motivo por el cual la conclusión del apelante en este punto es totalmente errónea.

5.2.- El recurrente señala que el contenido del punto séptimo de la resolución al Recurso Administrativo de Impugnación.- 019-2009, es falso y por tanto, concluye que la resolución también es falsa y debe ser rechazada por el Consejo Nacional Electoral, conclusión totalmente equivocada, ya que un vez revisado el contenido del punto séptimo de dicha resolución, es claro que el mismo se encuentra totalmente fundamentado y motivado y tiene relación a lo impugnado por el recurrente.

5.3.- El apelante en su escrito alega que la Junta Provincial Electoral de los Ríos, lo ha perjudicado en lo que respecta a su votación personal, ya que según el recurrente se le ha disminuido su votación al momento de ingresar los datos en el sistema nacional de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, una vez revisado dicho sistema la Dirección de Asesoría Jurídica, pudo constatar que los datos existentes en las actas de escrutinios originales y recontadas, son exactamente los mismos a los ingresados en el sistema de escrutinios de este Organismo, motivo por el cual el reclamo del señor Jonny Enrique Terán Salcedo, carece de fundamentación.

VI. CONCLUSIÓN

En consideración a los antecedentes, base normativa y análisis que precede, la Dirección de Asesoría Jurídica, es del criterio que:



- 1.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la apelación administrativa interpuesta por el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Babahoyo, auspiciado por la alianza Partido Social Cristiano, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 6-24.
- 2.- Negar la apelación presentada por el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Babahoyo, por ser improcedente y carecer de fundamento legal.
- 3.- Ratificar la resolución al Recurso Administrativo de Impugnación.- 019-2009, de 22 de mayo de 2009, expedida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por estar debidamente fundamentada y motivada tanto en hecho como derecho.
- 4.- Dejar constancia que las resoluciones que adopte el Consejo Nacional Electoral, de los recursos en vía administrativa puestas a su consideración sobre las resoluciones de las Juntas Provinciales Electorales, respecto de los resultados electorales numéricos de una elección, se vuelven firmes, causan estado y de la cual, no cabe la interposición de recurso alguno, de conformidad con lo que dispone el artículo 2 de la Resolución N°337-21-05-2009, dictada por el Tribunal Contencioso Electoral.
- 5.- La motivación y fundamentación de hecho y de derecho de la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra contemplada en el informe jurídico presentado por la Dirección de Asesoría Jurídica, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal I) del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador.
- 6.- Notificar con esta resolución al petitionerario en el casillero electoral señalado para el efecto, así como, a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que proceda conforme a ley.
- 7.- Se adjunta el expediente de la Apelación, a fin de que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, sea el custodio del mismo.

En estos términos dejo consignado el criterio de la Dirección a mi cargo, sin perjuicio del que pudieran tener las señoritas Consejeras y señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

Adjunto el expediente entregado a esta Dirección, para que Secretaría General mantenga en su custodia la documentación.

Atentamente,

Alex Guerra Troya

**Ab. Alex Guerra Troya
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
interceden son iguales a los ORIGINALES que
reposan en los ARCHIVOS

Quito, de 1/6 JUN. 2009

[Firma]
EL SECRETARIO GENERAL 5



NOTIFICACIÓN No. 0002685

PARA: SEÑORES PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERAS
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINADOR TÉCNICO INSTITUCIONAL
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS
DIRECTOR DE SISTEMAS INFORMÁTICOS

DE: SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 10 de junio del 2009

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de lunes 8 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-2-8-6-2009

"Aprobar el informe No. 216-DAJ-CNE-2009 de 7 de junio del 2009, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone que el señor Secretario General notifique la siguiente resolución:

"CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.- Quito, a 8 de junio del 2009.- Las 17h40.-
VISTOS.- El expediente enviado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante oficio No. 136-JPE-LR de 25 de mayo del 2009, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mismo que contiene el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a Alcalde del Cantón Babahoyo, de la Provincia de Los Ríos, auspiciado por la alianza Partido Social Cristiano, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 6 - 24, y su abogado patrocinador el doctor Vicente Olmedo Vanegas López, en contra de la Resolución No. 019-2009 de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, para resolver lo que fuere de ley realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** El recurso interpuesto ha sido sustanciado siguiendo el debido proceso, no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión final de la causa, por lo que se lo declara válido. **SEGUNDA.-** La Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió negar la impugnación a los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del Cantón Babahoyo, presentada por los comparecientes, por carecer de fundamento legal, razón por la que el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a Alcalde del Cantón Babahoyo, de la Provincia de Los Ríos, auspiciado por la alianza Partido Social Cristiano, Movimiento de Integridad Nacional, Listas 6 - 24, y su abogado patrocinador el doctor Vicente Olmedo Vanegas López, interponen Recurso de Apelación. **TERCERA.-** El Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos a través de oficio No. 136-JPE-LR de 25 de mayo del 2009, remitió al Consejo Nacional Electoral el Recurso de Apelación interpuesto,

mismo que pasó a conocimiento de este Organismo Superior que, siguiendo el trámite correspondiente, mediante Resolución PLE-CNE-13-26-5-2009, lo remitió a la Dirección de Asesoría Jurídica, para informe pertinente. **CUARTA.-** Que el Director de Asesoría Jurídica mediante informe No. 216-DAJ-CNE-2009 de 7 de junio del 2009, da a conocer que una vez realizado un análisis exhaustivo de las disposiciones legales pertinentes y del expediente contentivo de este recurso de apelación, recomienda rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a Alcalde del Cantón Babahoyo, de la Provincia de Los Ríos, auspiciado por la alianza Partido Social Cristiano, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 6 - 24, y su abogado patrocinador el doctor Vicente Olmedo Vanegas López, por cuanto no existen razones de hecho ni fundamentos de derecho para tal reclamación. El Pleno del Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias: **RESUELVE:** Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a Alcalde del Cantón Babahoyo, de la Provincia de Los Ríos, auspiciado por la alianza Partido Social Cristiano, Movimiento de Integridad Nacional, Listas 6 - 24, y su abogado patrocinador el doctor Vicente Olmedo Vanegas López; y, consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la Resolución No. 019-2009 de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por no existir razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación, y al mismo tiempo el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de la dignidad de Alcalde del Cantón Babahoyo, de la Provincia de Los Ríos, ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. Notifíquese con esta resolución a los recurrentes, en los casilleros electorales No. 6 - 24, de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.- Notifíquese.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los ocho días del mes de junio del 2009.- lo Certifico f).-
Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm

CERTIFICO: Que las COPIAS que
antecedentes son iguales a las ORIGINALES que
reposan en los ARCHIVOS
Quito, de 16 JUN 2009

EL SECRETARIO GENERAL

OFICIO N° 00002134

Quito, 10 de junio del 2009

Señores

Jonny Enrique Terán Salcedo

CANDIDATO A ALCALDE DEL CANTÓN BABAHOYO, DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS, AUSPICIADO POR LA ALIANZA PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL, LISTAS 6 - 24.

Dr. Vicente Olmedo Vanegas López

ABOGADO PATROCINADOR

Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de lunes 8 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-2-8-6-2009

"Aprobar el informe No. 216-DAJ-CNE-2009 de 7 de junio del 2009, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone que el señor Secretario General notifique la siguiente resolución:

"CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.- Quito, a 8 de junio del 2009.- Las 17h40.-
VISTOS.- El expediente enviado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante oficio No. 136-JPE-LR de 25 de mayo del 2009, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mismo que contiene el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a Alcalde del Cantón Babahoyo, de la Provincia de Los Ríos, auspiciado por la alianza Partido Social Cristiano, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 6 - 24, y su abogado patrocinador el doctor Vicente Olmedo Vanegas López, en contra de la Resolución No. 019-2009 de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, para resolver lo que fuere de ley realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** El recurso interpuesto ha sido sustanciado siguiendo el debido proceso, no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión final de la causa, por lo que se lo declara válido. **SEGUNDA.-** La Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió negar la impugnación a los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del Cantón Babahoyo, presentada por los comparecientes, por carecer de fundamento legal, razón por la que el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a Alcalde del Cantón Babahoyo, de la Provincia de Los Ríos, auspiciado por la alianza Partido Social Cristiano, Movimiento de Integridad Nacional, Listas 6 - 24, y su abogado patrocinador el doctor Vicente Olmedo Vanegas López, interponen Recurso de Apelación. **TERCERA.-** El Secretario de la Junta

417 -
cuatrosientos di
- 417 -
cuatros
dieciocho

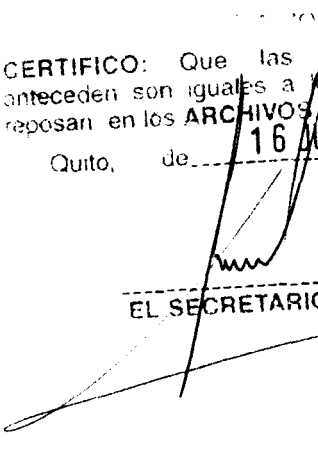
Provincial Electoral de Los Ríos a través de oficio No. 136-JPE-LR de 25 de mayo del 2009, remitió al Consejo Nacional Electoral el Recurso de Apelación interpuesto, mismo que pasó a conocimiento de este Organismo Superior que, siguiendo el trámite correspondiente, mediante Resolución PLE-CNE-13-26-5-2009, lo remitió a la Dirección de Asesoría Jurídica, para informe pertinente. **CUARTA.-** Que el Director de Asesoría Jurídica mediante informe No. 216-DAJ-CNE-2009 de 7 de junio del 2009, da a conocer que una vez realizado un análisis exhaustivo de las disposiciones legales pertinentes y del expediente contentivo de este recurso de apelación, recomienda rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a Alcalde del Cantón Babahoyo, de la Provincia de Los Ríos, auspiciado por la alianza Partido Social Cristiano, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 6 - 24, y su abogado patrocinador el doctor Vicente Olmedo Vanegas López, por cuanto no existen razones de hecho ni fundamentos de derecho para tal reclamación. El Pleno del Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias: **RESUELVE:** Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a Alcalde del Cantón Babahoyo, de la Provincia de Los Ríos, auspiciado por la alianza Partido Social Cristiano, Movimiento de Integridad Nacional, Listas 6 - 24, y su abogado patrocinador el doctor Vicente Olmedo Vanegas López; y, consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la Resolución No. 019-2009 de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por no existir razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación, y al mismo tiempo el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de la dignidad de Alcalde del Cantón Babahoyo, de la Provincia de Los Ríos, ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. Notifíquese con esta resolución a los recurrentes, en los casilleros electorales No. 6 - 24, de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.- Notifíquese.-

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 8 de junio del 2009.- Lo Certifico f).- Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm

CERTIFICO: Que las **FOTOCOPIAS** que
antecedan son iguales a los **ORIGINALES** que
reposan en los **ARCHIVOS**
Quito, de **16 JUN 2009**


EL SECRETARIO GENERAL

410-
unidades de



01/06/2009
Secretaría General

NOTIFICACIONES EN LOS CASILLEROS ELECTORALES

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS	OFICIO	ASUNTO	FECHA	HORA	FIRMA
SRS. JONNY ENRIQUE TERÁN SALCEDO, CANDIDATO A ALCALDE DEL CANTÓN BABAHOYO, DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS, AUSPICIADO POR LA ALIANZA PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL, LISTAS 6-24, DR. VICENTE OLMEDO VANEGAS LÓPEZ, ABOGADO PATROCINADOR	OFICIO No. 0002134	PLE-CNE-2-8-6-2009	10/06/2009	14H40	

RAZÓN: Siento por tal que el día de hoy diez de junio del dos mil nueve, a las catorce horas con cuarenta minutos, notifiqué en los casilleros electorales y en la cartelera electoral del Consejo Nacional Electoral, la resolución antes referida.- LO CERTIFICO.-

DR. EDUARDO ARMENDÁRIZ VILLALVA
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que anteceden son iguales a los ORIGINALES que reposan en los ARCHIVOS.

Quito, de 16 JUN. 2009

EL SECRETARIO GENERAL

Al haberse negado, la impugnación, en sede administrativa, de los resultados numéricos notificados por parte de la Junta Provincial Electora del El Oro, y negado igualmente la apelación, en sede administrativa, por parte del Consejo Nacional Electoral, los escrutinios provinciales se tornan válidos, por lo que procede el recurso contencioso electoral de apelación sobre la validez de dichos escrutinios.

TERCERO.- ANTECEDENTES.- 1.- El 19 de Mayo de 2009 comparecí ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, impugné los resultados numéricos generales derivado de los escrutinios correspondientes a la dignidad de Alcalde del cantón Babahoyo, por la alteración del software, por la inconsistencia numérica por alteración del escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto, realizando un detalle de 123 Juntas Receptoras del Voto y por omisión de solemnidad sustancial determinada en los artículos 81 y 82 de las Normas del CNE, al no haber elaborado ni notificado el acta de la Junta Intermedia de Escrutinio; razones por las cuales impugne los resultados electorales en su totalidad.

A esta impugnación acompañe abundante documentación probatoria, en 395 fojas; documentación que debió y debe formar parte integrante del expediente.

2.- El 22 de Mayo de 2009, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, emite la resolución No. 019-2009, negándome la impugnación presentada; dicha resolución es violatoria de la garantía del debido proceso consignado en el artículo 76 numeral 7 literal I), ya que carece de motivación, ni existe pertinencia entre las normas legales invocadas y los hechos objeto de la impugnación.

3.- Conocida que fuera, la resolución señalada en el numeral anterior, dentro del plazo legal, interpusé apelación; en sede administrativa, para conocimiento del Consejo Nacional Electoral el 23 de mayo de 2009.

4.- El Pleno del CNE en sesión de 26 de mayo de 2009, adopta la resolución No. PLE-CNE-13-26-5-2009, en la cual avoco conocimiento de la apelación y remitió a informe del Director de Asesoría Jurídica.

5.- El señor Director de Asesoría Jurídica el 7 de junio de 2009 emite el informe No. 216-DAJ-2009, quien fundamenta su informe con la mera transcripción de las siguientes normas: artículos 76 numerales 1 y 7 literales h) y l) y 219 numerales 1 y 11 de la Constitución de la República; en el artículo 189 de la Ley de Elecciones; en los artículos 88 y 89 de las Normas del CNE; en la disposición general segunda del Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio (En adelante "Reglamento de la JIE" o "RJIE"; y en los numerales 8 y 10 del Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales para el domingo 26 de abril de 2009 (En adelante "Procedimiento de la JPE").

Con referencia a la fundamentación jurídica constante en el informe antes indicado, en lo fundamental debo manifestar que los dos últimos instrumentos normativos, el Reglamento de la JIE y el Procedimiento de la JPE, constituyen, según el Derecho Administrativo, reglamento e instrucciones internas de la Administración que, no fueron promulgadas en el Registro Oficial, al tenor de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Código Civil, en primer término; y, en segundo lugar, el numeral o punto 8 del Procedimiento de las JPE es inconstitucional e ilegal, por cuanto está modificando el artículo 90 de las Normas del CNE y estableciendo un procedimiento no contemplado en la ley; por lo que al tenor de lo dispuesto en los artículos 424 y 425 de la Constitución carecen de valor, por contravenir expresas normas constitucionales y atentar contra el principio de jerarquía normativa; igual fundamentación es válida para la disposición general segunda del Reglamento de la JIE.

En otras palabras, con una simple instrucción administrativa, están modificando la causal de nulidad de la votaciones constante en el artículo 96 literal d) de las Normas del CNE en concordancia con el artículo 109 literal d) de la Ley de Elecciones vigente para este proceso electoral.

Es decir, se fundamenta en la forma y no se fundamenta en el fondo de la impugnación.

Con relación al análisis que realiza es parcial y alejado de la verdad y transparencia electoral, en especial, lo expuesto en el numeral 5.3, conforme lo pruebo en el presente escrito contentivo del recurso contencioso electoral de apelación.

El informe No. 216-DAJ-CNE-2009 de 7 de junio de 2009, contiene en la conclusión 4 un fundamento en el artículo 2 de la resolución No. 337-21-05-2009 dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, pero dicha resolución recién fue promulgada en el Registro Oficial No. 607 de 8 de Junio de 2009 y a partir de esta fecha se encuentra vigente, por lo que hay motivación indebida en el informe antes referido.

6.- El CNE adopta la resolución PLE-CNE-2-8-6-2009, notificada el 10 de junio de 2009 según notificación No. 0002685, requerida por mi parte mediante escrito de 10 de junio de 2009 que acompaño, la cual es violatoria de las garantías del debido proceso, en especial, de las contenidas en el artículo 76 numerales 1, 7 literales a), d), h), l) y m) de la Constitución, ya que no se ha garantizado ni el cumplimiento de las normas ni mis derechos, se me pone en indefensión privándome anticipadamente del derecho a la defensa, sin que se haya valorado las pruebas presentadas, sin motivación por lo que la resolución es nula y excluyéndome anticipadamente de recurrir de esta resolución; lo cual además vulnera el artículo 82 de la Carta Constitucional que contiene el derecho a la seguridad jurídica; violándose el artículo 173 de la Constitución; y los artículos 426 y 427 de la norma suprema que manda que se aplique obligatoriamente y se cumpla con las normas constitucionales, interpretando además, en sentido contrario a la vigencia de los derechos humanos; por lo cual existe violación a los principios constantes en el artículo 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la Constitución y al derecho de libertad de igualdad formal e igualdad material consagrado en el artículo 66 numeral 4 de la Carta Magna.

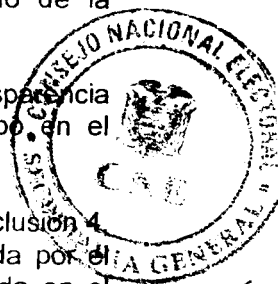
Pero, además, esta resolución es engañosa y violatoria del artículo 88 inciso segundo de las Normas del CNE.

7.- El 4 de Junio de 2009, mi Abogado Patrocinador presenta un alegato sobre la expedición de la resolución No. 337-21-05-2009, cuyo contenido es de conocimiento tanto del CNE cuanto del TCE, cuyas alegaciones las hago mías y acompaño copia de la petición.

CUARTO.- ALGUNAS CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y NORMATIVAS.-

1.- Para que no exista más confusión aún, de la que se ha generado, los medios de impugnación en materia electoral son las impugnaciones y recursos, en sede administrativa; y, las impugnaciones en sede jurisdiccional, llamados recursos contenciosos electorales de impugnación, apelación y queja. Así lo expresa con claridad el Dr. Patricio A. Secaira Durango, en su obra "Curso Breve de Derecho Administrativo", página 231, al decir: "La impugnación que se avisa por medio del recurso puede verificarse tanto en sede administrativa; esto es ante el mismo órgano o entidad de la que emanó la resolución o ante otras dependencias públicas; en sede jurisdiccional ante los órganos de la Función Judicial o jurisdiccionales administrativos competentes para el efecto; o, en sede constitucional cuando existan los elementos exigidos para ese objeto".

2.- El artículo 2 de la Resolución No. 337-21-05-2009, le está confiriendo al CNE, facultades en sede jurisdiccional y, con ello están administrando justicia electoral, abrogándose funciones que están asignadas privativamente al TCE.



420-
autocuentos
v2

3.- Mediante los medios de impugnación en sede jurisdiccional, a través de la interposición de recursos contenciosos electorales se debe tutelar la legalidad de las decisiones del poder público electoral; por lo que si se coarta su uso o utilización, se estaría vulnerando el derecho a acceder a los órganos judiciales y a la consecución de una tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos, derecho consagrado en el artículo 75 de la Constitución.

4.- Finalmente, debe meditar sobre la importancia que reviste en la Justicia Electoral o en la aplicación correcta de la jurisdicción contenciosa electoral, ya que el juzgador, en este caso el TCE, tiene las más variadas y amplias facultades para analizar, pronunciarse y resolver sobre las resoluciones del CNE, más allá incluso de los argumentos de recurrente y del CNE o del organismo electoral desconcentrado y persigue como fin último, la determinación del grado de observancia de la norma jurídica por parte del CNE y de los organismos electorales desconcentrados y, finalmente, debe decidir sobre valor jurídico objetivo del acto objeto de la sentencia y ordenando las correcciones que sean del caso, inclusive expidiendo un nuevo acto administrativo electoral u ordenando que lo expidan y que debe ser de cumplimiento forzoso, reparando la ilegalidad electoral; pero, además en esta materia especialísima, constitucional, política y administrativa, debe mirarse con especial énfasis la legitimidad de los actos electorales; por lo que al TCE le compete el conocimiento y resolución sobre la legalidad y legitimidad de los actos o resoluciones electorales expedidas por el CNE.

El TCE no puede ni debe renunciar a esta competencia, que limita y frena el abuso o arbitrariedad que puede generarse en la administración electoral o de los procesos electorales; de ahí la importancia de la Justicia Electoral.

QUINTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO.- Una vez analizado los fundamentos constitucionales, legales, normativos y doctrinarios de mi derecho a accionar este medio de impugnación, llamado en las Normas del TCE, recurso contencioso electoral de apelación, procede demostrar en el contenido formal y sustancial de este recurso; los fundamentos fácticos de mis alegaciones sobre la elección de Alcalde de Babahoyo de la provincia de los Ríos.

1.- NULIDAD.- En el escrutinio provincial ejecutado por la Junta Intermedia Electoral y por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en forma ilegal se aprobaron actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto de la dignidad de Alcalde del cantón Babahoyo, QUE SON NULAS y que corresponden a las Juntas: 6 masculino de la parroquia La Unión; 2 Masculino de la parroquia Caracol y Junta 79 Femenino de Clemente Baquerizo, que en copia acompaño. Estos datos e IMAGENES del acta original están en el SEO, pero deberán remitirse para conocimiento del TCE.

La causa de nulidad está prescrita en la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (En adelante "Normas del CNE"), en el literal d) del artículo 96 , que expresamente dice:

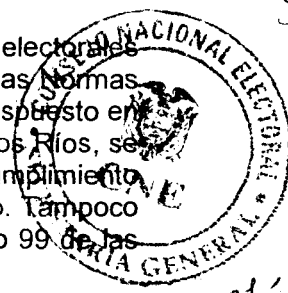
"Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: ...

... d) Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta".

Por lo que dichas actas no tienen ninguna firma, carecen del acto de legitimidad que le concede la ley, al Presidente y Secretario de la Junta para actuar de consuno, para dar

921-
5
michonky

fe de lo sucedido el día de las votaciones; por lo que dichos funcionarios electorales incumplieron el deber legal determinado en el artículo 30 literal g) y 78 de las Normas del CNE. Y, en la JIE no se las declaró suspensas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 81 de las referidas Normas; y en la JPE de Los Ríos, se procedió ilegalmente al examen de estas actas, lo cual constituye un incumplimiento del artículo 85 de las Normas del CNE, por lo que su cómputo no es válido. Tampoco este caso está dentro de las causas de excepción señaladas en el artículo 99 de las Normas del CNE.



No se puede legalmente declarar validas las votaciones de dichas juntas, ya que las actas carecen de la legalidad, por cuanto no hubo funcionario electoral que dé fe de su autenticidad y de su legitimidad.

421-
entre con
nuestro

Por ello, expresamente solicito se sirvan declarar la nulidad de estas actas.

2.- ALTERACION DEL PADRON CAUSA DE NULIDAD.-

En la jurisdicción de Babahoyo, se han presentado Juntas en las que "supuestamente" han votado todos los electores que constan en el padrón, ya que cada padrón en el cantón está conformado por 250 ciudadanos, produciéndose casos que asombran y causan un evidente sorpresa, al analizar el cómputo de los resultados; y, se han dado los siguientes casos:

En el sistema de computo del escrutinio oficial en el espacio asignado para que se contabilicen el total de sufragantes de una Junta comparado con la sumatoria de los votos válidos, es decir los sufragios a favor de determinado candidato más los nulos y blancos que da el total de votantes del sistema de acta computada, es decir del sistema de ingreso de resultados electorales, se producen dos situaciones ilegales:

CASO I.- La primera que faltan votos o papeletas electorales, SON NADA MENOS Y NADA MAS o se presenta esta anomalía en CUARENTA Y NUEVE Juntas, que son identificadas con la palabra FALTAN en el ANEXO de resultados electorales.

CASO II.- La segunda situación que se presenta es que hay exceso de votos comparado entre la sumatoria de votos válidos, nulos y blancos en relación al número total de sufragantes, esta situación se presenta en ONCE JUNTAS que en el ANEXO de resultados están identificados con la palabra SOBRAN.

En un proceso electoral no pueden ni sobrar ni faltar votos, debe reflejarse la real y fidedigna expresión de la voluntad popular, no es posible que en SESENTA JUNTAS dentro del sistema de escrutinio oficial se haya presentado estos casos y, la autoridad administrativa electoral, tanto la JPE de Los Ríos cuanto el CNE, a pesar de que son los administradores del Sistema de Escrutinio Oficial (En adelante SEO), NO SE PRONUNCIEN SOBRE LA ILEGALIDAD DE ESTOS ACTOS NI SOBRE LA ILEGITIMIDAD DE ESTOS RESULTADOS.

3.- ERRORES NUMERICOS MENORES AL 2%.- Este caso se presenta con diferencias entre 1 y 4 votos en el comparativo entre el total de electores que votaron según las actas y los votantes que aparecen en el SEO. Esta situación se ha presentado en CIENTO QUINCE JUNTAS, con un promedio de 2.5 votos por junta, lo que equivale a decir que faltan DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE VOTOS y en términos porcentuales significa que esta anomalía se presentó en el 26,7% del total de Juntas del cantón Babahoyo. En el Anexo de Resultados están identificados con la palabra DIF.



El CNE ha adoptado una resolución carente de legalidad, el 1 de mayo de 2009, es decir, después de las elecciones del 26 de abril, en la cual se expresa que si la diferencia es menor al 2% no se debe verificar los sufragios; pero en el resultado electoral oficial de la Alcaldía de Babahoyo, la diferencia entre el compareciente y la candidata que se encuentra en primer lugar es de 0,55 %, MENOS AL UNO POR CIENTO, por lo que el CNE y la JPE de Babahoyo debieron verificar los sufragios incluso en las Juntas en las el error numérico sea de un sólo voto.

4.- NO EXISTE OBLIGACION DE DECLARAR NULIDAD PERO SI DE RECTIFICAR.- Si bien es cierto que el artículo 99 literal k) determina que: *"para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas: ... k) No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto"*, existen un gran número de Actas que sólo tienen una de las dos firmas. Por lo que era obligación de la JPE examinar el acta según el artículo 86 de las Normas del CNE y verificar los sufragios para establecer si correspondían a las cifras que constan en las actas y, de esta forma verificar su autenticidad, ya que la ley exige la concurrencia de, al menos Presidente y Secretario, para que la expresión de la ciudadanía en las urnas y que se consigna en el acta, no depende del criterio de una sola persona sino de todos los miembros de la Junta; por ello, el artículo 78 inciso primero, manda que sea firmada por todos los miembros de la Junta.

5.- ALTERACION DE ACTAS.- Además hay algunas actas que están alterados sus datos en letras o en números, y que no son simples tachaduras, lo cual si es causal de nulidad, según el artículo 96 literal c), al comprobarse alteración del acta de escrutinio.

Por lo expuesto, solicito, se declare la nulidad de estas Juntas, con los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos.

6.- RECTIFICACION DE ERRORES NUMERICOS.-

CAUSA PRIMERA.- NO SE INGRESARON LOS RESULTADOS ELECTORALES AL SISTEMA DE ESCRUTINIO OFICIAL.-

Se presentan CUATRO casos alarmantes, en los cuales se me perjudican con CIENTO CUARENTA Y CUATRO VOTOS, y que corresponden a las Juntas 6 y 10 Femenino de la parroquia Febres Cordero, en la 16 Masculino de la parroquia Pimocha, y 48 Masculino de Clemente Baquerizo, SÓLO EN 4 Juntas. En estas Juntas no se ingresaron los datos reales de las Actas.

Se me altera el resultado en la Junta No. 11 Masculino de la parroquia Pimocha perjudicándome en 13 votos, doce que no se me contabilizan y uno que se asigna demás a la candidata que constan en el primer lugar del SEO.

CAUSA SEGUNDA.- EXISTENCIA DE ERRORES NUMERICOS QUE ALTERAN EL RESULTADO ELECTORAL REFLEJADO EN LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO.-

El total de actas en donde existen errores numéricos en el cantón ascienden a CIENTO NOVENTA Y UN JUNTAS de un total de 450, es decir, en el 44.4% de las mesas electorales de todo el cantón. Acaso, ello no debió ser corregido. Esta era una obligación del CNE y de la JPE. Estas anomalías están identificadas por los códigos: FALTAN, SOBRAN, JT NO SEO, JT del Anexo de resultados Electorales.



-422-
anexo 1

CAUSA TERCERA.- MALA CONTABILIZACION DE VOTOS.-

Es evidente y está comprobado que existe una ilegal, incorrecta e inexacta contabilización de votos, y ningún argumento o justificación debe de servir para pretender justificar que el resultado es fidedigno cuando no lo es; ya que a pesar de que se dice que tomaron el dato presidencial de votantes para establecer un control, en este caso, ni ese dato ha servido, ya que existen serias diferencias entre los votantes en la divinidad presidencial y la de alcalde del cantón Babahoyo, que suman un total de CIENTO CINCUENTA Y CINCO JUNTAS de un total de 430, es decir, en el 35% del total de JUNTAS del cantón.



422 -
anexo 2

Ello, no es admisible en ningún sistema electoral, ya que no se puede errar en un solo voto y más aún, en una elección tan fácil de contabilizar como la del Alcalde de Babahoyo, que es de un solo voto por persona.

El TCE debe proceder a su verificación, con la asistencia de un equipo técnico especializado en informática electoral distinto del conformado en las instancias administrativas del CNE y la JPE. Pero, además entiendo tendrá acceso directo al servidor LINUX y los otros servidores que sirven de respaldo para la contabilización y consolidación de los votos en el CNE.

CAUSA CUARTA.- VICIOS DEL CONSENTIMIENTO DE LA EXPRESION CIUDADANA EN LAS URNAS.- ERROR DE HECHO, FUERZA Y DOLO.-

Por otro lado, se denota con claridad en el ANEXO sobre Resultados Electorales, la existencia de vicios en el consentimiento, unos producidos con evidente dolo, para perjudicarme como queda antes señalado y precisado; otros con evidentes errores de hecho, al no coincidir las votaciones expresadas por todas las opciones: 6 candidatos; blancos y nulos con los resultados totales y con las personas enlistadas en el Registro Electoral, lo cual constituyen vicios del consentimiento o de la voluntad popular expresada en las urnas; por ello, debe confrontarse con el número de ciudadanos y ciudadanas que suscribieron el padrón.

7.- La JPE de Los Ríos, no procesó mis impugnaciones ni les dio el trámite de ley, y desatendió lo dispuesto en el artículo 89 de las Normas del CNE, que manda: "La Junta Provincial Electoral únicamente podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios de una urna para establecer si corresponde a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, cuando exista inconsistencia numérica", ya que se han presentado las inconsistencias del Anexo de Resultados Electorales que acompaño. :

8.- No se ingresaron los datos reales de votos de las actas que entraron al proceso de recuento, anomalía que se presentan en las Juntas: 20 y 85 Masculino y 17 y 84 Femenino de la parroquia Clemente Baquerizo, en la Junta 6 Femenino de la parroquia Febres Cordero; y en las Juntas 2 Masculino y 6 Femenino de la parroquia de Pimocha, que corresponde a OCHENTA VOTOS en mi favor en la diferencia existente entre el compareciente y la primera candidata que asoma en el SEO.

9.- Si por aparecen más votos que votantes, quiere significar o que se manipularon las actas o que se tomaron papeletas sobrantes para configurar los vicios del consentimiento de la voluntad popular.

10.- No es cierto que se recontaron 170 Juntas, este procedimiento se empleo sólo en 57 Juntas, lo cual se puede constatar y evidenciar del sistema de actas digitalizadas del SEO que consta en la página web del CNE, pero además de la impresión de las

actas que están en dicho Sistema. En el anexo de resultados las mismas están identificadas con la palabra RECONTEO.

Pero, además, las actas de recuento debieron ser firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta Provincial y el resto de miembros, para que dicho conteo goce de las características de legalidad y legitimidad, procedimiento que a lo largo del recuento no se cumplió, razón por la cual lo impugno y al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 literal b) de las Normas del CNE se debe declarar la nulidad del escrutinio, llamado recuento de esta Junta.

11.- La manipulación de la voluntad popular se evidencia además, en el ausentismo reflejado en las Juntas, evidenciándose Juntas que no tienen ausentismo, otras que exceden de los 250 electores, muchas con niveles bajísimos de ausentismo, las cuales generan dudas razonables sobre la validez de las votaciones, lo cual denota con claridad que, han sufragado casi todos los electores que componen las Juntas, y que son Juntas carentes de ausentismo. Por lo que analizando el comportamiento sobre ausentismo electoral del país, de la provincia y del cantón, ese índice está alrededor del 26%, por ello, puedo afirmar que quienes actuaron en estas Juntas, presumiblemente utilizaron papeletas no utilizadas para beneficiar a determinada candidatura, y ello debió ser comprobado por el CNE y la JPE de Los Ríos y disponer la verificación y confrontación con el padrón electoral físico, para ver que no se haya suplantado personas en el acto de los escrutinios.

SEPTIMO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PETICION CONCRETA: Por todo lo expuesto en líneas precedentes así como en los escritos de impugnación presentados ante el CNE y la JPE de Los Ríos, solicito a Usted, que se sirva atender mis impugnaciones; se nuliten las actas que de conformidad con la ley debe declararse la nulidad; se rectifiquen los errores numéricos; se resuelva sobre la legalidad de los actos electorales, se repare integralmente los vicios del consentimiento, ya que afectan y atentan contra la legitimidad de estas elecciones, por lo que el TCE debe disponer las medidas correctivas que amerite y, de ser el caso, se recuenten los votos; Todo lo expresado en este Recurso prueba la afectación al resultado electoral, quebrantando la manifestación de los ciudadanos en las urnas.

Sírvase disponer que la JPE de Los Ríos remita todos los kits electorales y las actas de escrutinio de la JRV, de las JIE y de recuento de la Junta Provincial y disponer al CNE que remita los registros electorales o padrones del cantón Babahoyo. De igual forma deberá remitirse todas las impugnaciones escritas presentadas por mi parte.

Acompaño en TRES anexos, el listado de actas impugnadas y copias de las actas y documentos probatorios de mis aseveraciones.

OCTAVO.- PRUEBAS.- Constituyen pruebas del presente recurso, el expediente subido en grado, el cuadro de control de actas que acompaño a la presente, las actas y los resúmenes de actas que acompaño al presente recurso. Por lo que lo actuado por el Consejo Nacional Electoral y la Junta Provincial Electoral de Imbabura, en el escrutinio provincial de la dignidad de Alcalde del cantón Babahoyo de la provincia de El Oro, contraviene expresas disposiciones constitucionales y legales.

También constituyen prueba las actas que reposan en el sobre No. 1, las actas que se utilizaron y fueron escaneadas en las Juntas Intermedias de Escrutinios, las actas del recuento de votos y las imágenes digitalizadas de las actas son pruebas que deben existir en el expediente subido en grado, por lo que en el procedimiento de escrutinio provincial y en la actuación de los miembros de la Junta Receptora del Voto, se ha alterado ilegalmente los resultados electorales.



Acompaño estas pruebas que son suficientes que demuestran las razones fácticas y jurídicas para accionar este medio de impugnación electoral.

Se dignará disponer que al remitir el expediente, se lo realicé en forma íntegra con inclusión de los kit electorales y actas que corresponden a la dignidad que impugno con los reportes emitidos por el sistema de escrutinio oficial, el listado de las mesas JRV abiertas y contadas voto a voto o que fueron sujetas a recuento, el reporte del ingreso al servidor de las votaciones y lo escaneado en la Junta Intermedia de Escrutinio.

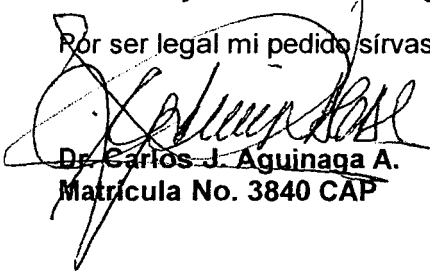
NOVENO.- Notificaciones las recibiré en la casilla electoral No. 19 del Tribunal Contencioso Electoral y mediante notificación electrónica en el correo de nuestro Abogado patrocinador: aguinaga.carlos@gmail.com.

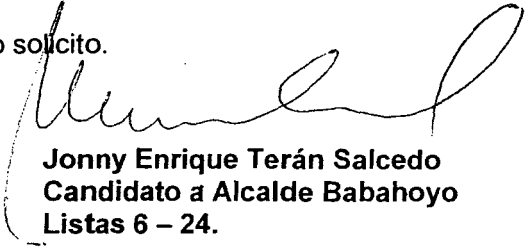
Designo como mi Abogado patrocinador al señor doctor Carlos J. Aguinaga A., profesional que queda autorizado a alegar, presentar escritos y más documentos probatorios.

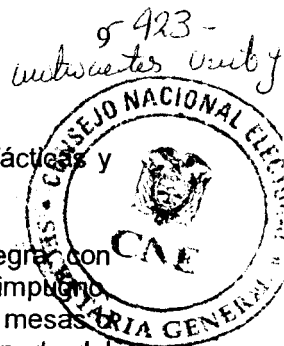
Mediante vía electrónica este recurso contencioso electoral de apelación estoy presentando ante el Tribunal Contencioso Electoral al correo comunicación@tce.gov.ec y tlarias@gmail.com

Firmo conjuntamente mi Abogado patrocinador.

Por ser legal mi pedido sírvase proveer como lo solicito.


Dr. Carlos J. Aguinaga A.
Matricula No. 3840 CAP


Jonny Enrique Terán Salcedo
Candidato a Alcalde Babahoyo
Listas 6 - 24.



423 -
autocuentos
votantes

NOTIFICACIÓN No. 0002789

**PARA: SEÑORES PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERAS /O
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINADOR TÉCNICO INSTITUCIONAL
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES
DIRECTOR DE ASesorÍA JURÍDICA**

DE: SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 16 de junio del 2009

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de lunes 15 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-8-15-6-2009

"Visto el escrito s/n de 12 de junio del 2009, del señor Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a Alcalde del Cantón Babahoyo, de la Provincia de Los Ríos, auspiciado por la alianza 6-24, y de su abogado patrocinador el doctor Carlos Aguinaga Aillón, por haber sido presentado dentro del plazo de ley, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepta el Recurso Contencioso Electoral de Apelación a la declaración de validez de los escrutinios derivado de la Resolución **PLE-CNE-2-8-6-2009**, mediante la que se negó el recurso de apelación interpuesto por el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a Alcalde del Cantón Babahoyo, de la Provincia de Los Ríos, auspiciado por la alianza Partido Social Cristiano, Movimiento de Integridad Nacional, Listas 6 - 24, y su abogado patrocinador el doctor Vicente Olmedo Vanegas López; y, consecuentemente, se ratificó en todas sus partes la Resolución No. 019-2009 de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por no existir razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación; y dispone al señor Secretario General arme el expediente correspondiente y lo remita al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los quince días del mes de junio del 2009.- lo Certifico f).- Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm/

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedan son iguales a los ORIGINALES que
repositan en los ARCHIVOS
Quito, de 16 JUN 2009 del

EL SECRETARIO GENERAL

OFICIO N°

0003313

Quito, 16 de junio del 2009

Señora Doctora

Tania Arias Manzano

PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de lunes 15 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-8-15-6-2009

"Visto el escrito s/n de 12 de junio del 2009, del señor Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a Alcalde del Cantón Babahoyo, de la Provincia de Los Ríos, auspiciado por la alianza Partido Social Cristiano, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 6 - 24 , y de su abogado patrocinador el doctor Carlos Aguinaga Aillón, por haber sido presentado dentro del plazo de ley, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepta el Recurso Contencioso Electoral de Apelación a la declaración de validez de los escrutinios derivado de la Resolución **PLE-CNE-2-8-6-2009**, mediante la que se negó el recurso de apelación interpuesto por el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a Alcalde del Cantón Babahoyo, de la Provincia de Los Ríos, auspiciado por la alianza Partido Social Cristiano, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 6 - 24, y su abogado patrocinador el doctor Vicente Olmedo Vanegas López; y, consecuentemente, se ratificó en todas sus partes la Resolución No. 019-2009 de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por no existir razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación; y dispone al señor Secretario General arme el expediente correspondiente y lo remita al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley".

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm



425 :
antes cambi
resulta cambi

426
Luzmila
reuniones

OFICIO No. 0002339

Quito, 17 de junio del 2009

Señora Doctora

Tania Arias

PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Ciudad.-

De mi consideración:

En cumplimiento de la Resolución **PLE-CNE-8-15-6-2009**, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunto se servirá encontrar el expediente del recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Terán Salcedo, candidato a Alcalde del Cantón Babahoyo, de la Provincia de Los Ríos, auspiciado por la alianza Partido Social Cristiano, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 6-24, y de su abogado patrocinador el doctor Carlos Aguinaga Aillón, en contra de la validez de los escrutinios derivado de la Resolución PLE-CNE-2-8-6-2009, constante en cuatrocientos veinte y cuatro fojas, para que el Tribunal Contencioso Electoral proceda conforme a ley.

De usted, con sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



/jd

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL**

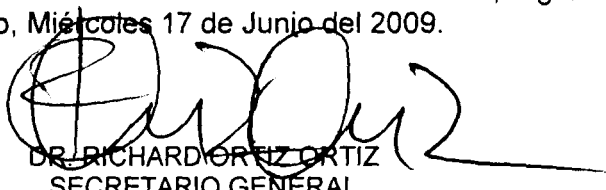
Ingresado por: NREYES

Recibida el día de hoy, miércoles diecisiete de junio del dos mil nueve, a las veinte horas y veinte minutos, la causa seguida por: TERAN SALCEDO ENRIQUE, CANDIDATO ALCALDE BABAHOYO, ALIANZA PSC MOVIMIENTO MUNICIPALISTA en contra de CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en: 2 foja(s), adjunta expediente en cuatrocientas veinte y cuatro (424) fojas.- CERTIFICO.



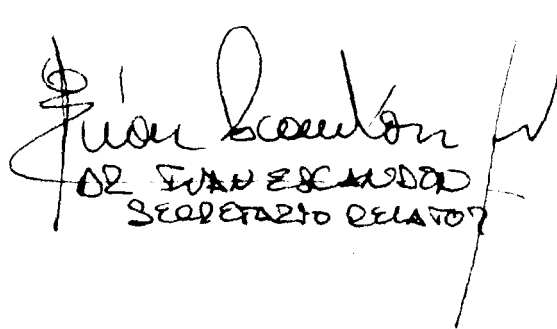
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siendo como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a: DRA. TANIA ARIAS MANZANO Juez del Tribunal Contencioso Electoral; ingresa con el número 2009-0506.- CERTIFICO. Quito, Miércoles 17 de Junio del 2009.



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RECIBIDO HOY JUEVES DIECIOCHO DE
JUNIO DE 2009 A LAS OPH4J CERTIFICO



DR. JUAN ESCUDERO
SECRETARIO RELATOR

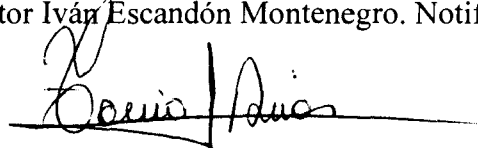


REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

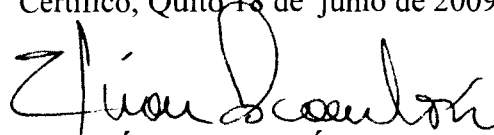


TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. CAUSA No. 506-2009.- Quito, 18 de junio de 2009.- Las 10h30. **VISTOS:** En virtud del sorteo que antecede en mi calidad de Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, avoco conocimiento del recurso contencioso electoral de Apelación de la declaratoria de validez de los escrutinios interpuesto por el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, en calidad de candidato a Alcalde del Cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos, por la Alianza Partido Social Cristiano, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 6- 24, en contra de la resolución PLE-CNE-2-8-6-2009, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 8 de junio de 2009 y notificado el 10 de los mismo mes y año. Por cumplir con el requisito de oportunidad, previsto en el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, se admite a trámite el recurso además por ser claro y completo. Téngase en cuenta, la casilla contencioso electoral No. 19, señalada por el recurrente, así como las direcciones de correo electrónico aguinaga.carlos@gmail.com, téngase en cuenta la autorización conferida al Dr. Carlos Aguinaga. Actúe como Secretario Relator (e) de este despacho, el doctor Iván Escandón Montenegro. Notifíquese.

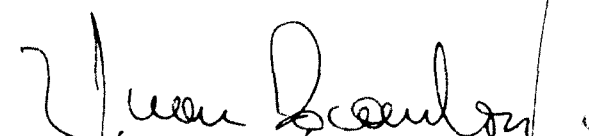
427-
mitad
vistos


DRA. TANIA ARIAS MANZANO
JUEZA

Certifico, Quito 18 de junio de 2009


DR. IVÁN ESCANDÓN MONTENEGRO
SECRETARIO RELATOR (E)

En la ciudad de Quito, a los dieciocho días de mes de junio de dos mil nueve, a partir de las diecisiete horas procedo a notificar la presente providencia a Jonny Enrique Terán Salcedo, en el casillero contencioso electoral No: 19, así como en la dirección de correo electrónico aguinaga.carlos@gmail.com, y por boleta en la cartelera y página WEB del Tribunal.- Certifico.


DR. IVÁN ESCANDÓN MONTENEGRO
SECRETARIO RELATOR (E)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



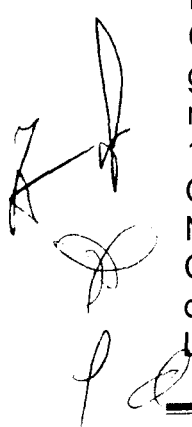
429
constitucional
nuestro país

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA NO. 506-2009.-
Quito, Distrito Metropolitano, 19 de junio de 2009.- las 15h35.- VISTOS:
Llega a este Tribunal el recurso contencioso electoral de apelación a la declaración de validez de los escrutinios presentado por Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a alcalde del cantón Babahoyo de la provincia de Los Ríos, por la Alianza 6 - 24. **ANTECEDENTES:** a) El 23 de mayo de 2009, el recurrente interpone recurso de apelación para ante el Consejo Nacional Electoral (fjs. 5 a 11), de la resolución 019-2009 de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos (JPELR), de 22 de mayo de 2009, que negó su impugnación a los resultados numéricos para el cargo del aclave del cantón Babahoyo. b) El 26 de mayo de 2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-13-26-5-2009, avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Jonny Enrique Terán Salcedo y dispone que se remita el expediente al Director de Asesoría Jurídica para su análisis e informe. c) De fojas 412 a 414 obra el informe No. 216-DAJ-CNE-2009, de 7 de junio de 2009, suscrito por Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. Dicho informe: (i) Cita la normativa constitucional y electoral pertinente, a saber, los artículos 76 numeral 1 y numeral 7 letras h) y l), y 219 numerales 1 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 189 de la Ley Orgánica de Elecciones; los artículos 88 y 89 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; la Disposición General Segunda del Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio; y los puntos 8 y 10 del Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales. (ii) Sobre la afirmación del impugnante en el sentido de que la resolución 019-2009 de la JPELR no contiene fecha de expedición, declara que revisada dicha resolución se verifica que en su última parte consta la fecha de expedición, viernes 22 de mayo de 2009, a las 13h00, pero el peticionario confunde dicha fecha con la fecha de notificación. (iii) En relación con la supuesta falta de nombres de quienes expidieron la resolución, establece que el secretario tiene la función de dar fe de los actos que realice el organismo provincial, razón por la cual, al constar la firma del secretario en la resolución, ésta goza de total legitimidad y legalidad. (iv) Sobre la alegación de que el punto séptimo de la resolución 019-2009 es falso y por ende también lo sería la resolución, concluye que dicho punto se encuentra totalmente fundamentado y motivado y tiene relación a lo impugnado por el recurrente. (v) Respecto de la aseveración del recurrente en el sentido que se ha perjudicado su votación personal al haberse disminuido su votación al momento de ingresar los datos en el sistema nacional de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, señala que "una vez revisado dicho sistema la Dirección de Asesoría Jurídica, pudo constatar que los datos existentes en las actas de escrutinios originales y recontadas, son exactamente los mismos a los ingresados en el sistema de escrutinios de este Organismo, motivo por el cual el reclamo del señor Jonny Enrique Terán Salcedo, carece de fundamentación." (vi) Con estos antecedentes, en lo pertinente, se recomienda al Pleno del Consejo

Nacional Electoral negar la apelación presentada por Jonny Terán Salcedo, candidato a alcalde de Babahoyo, y ratificar la resolución 019-2009, de 22 de mayo de 2009, expedida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

d) Con base en el antecitado informe No. 216-DAJ-CNE-2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adopta el 8 de junio de 2009 la resolución PLE-CNE-2-8-6-2009, notificada el 10 de junio de 2009, por la que decide negar el recurso interpuesto por Jonny Terán Salcedo, candidato a alcalde del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, auspiciado por la alianza Partido Social Cristiano – Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 6 – 24, y ratificar en todas sus partes la resolución 019-2009, de 22 de mayo de 2009, expedida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos "...por no existir razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación...", por lo cual, ratifica los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos para el cargo de alcalde del cantón Babahoyo de la provincia de Los Ríos.

e) Finalmente, de fojas 419 a 423 consta el escrito del "recurso contencioso electoral de apelación a la declaración de validez de los escrutinios", presentado en el Consejo Nacional Electoral el 12 de junio de 2009, por Jonny Terán Salcedo, candidato a alcalde del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, auspiciado por la alianza Partido Social Cristiano – Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 6 – 24, contra la resolución No. PLE-CNE-2-8-6-2009, en el cual se manifiesta, en lo pertinente: (i) Que al haberse negado sus recursos anteriores, los escrutinios provinciales se tornan válidos, por lo que procede el recurso contencioso electoral planteado. (ii) Que el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio y el Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales para el domingo 26 de abril de 2009 constituyen instrucciones internas que no fueron promulgadas en el Registro Oficial, y que el punto 8 del "Procedimiento de las JPE" y la Disposición General Segunda del "Reglamento de la JIE", son inconstitucionales e ilegales porque estarían modificando el artículo 90 de las "Normas del CNE", estableciendo un procedimiento no contemplado por la ley, y "...modificando la causal de nulidad de las votaciones constante en el artículo 96 literal d) de las Normas del CNE en concordancia con el artículo 109 literal d) de la Ley de Elecciones vigente...". (iii) Que el informe No. 216-DAJ-CNE-2009 de 7 de junio de 2009 contiene una conclusión basada en el artículo 2 de la resolución No. 337-21-05-2009 dictada por el Tribunal Contencioso Electoral que fue publicada en el R.O. No. 607 de 8 de junio de 2009. (iv) Que la adopción de la resolución PLE-CNE-2-8-6-2009 vulnera las garantías del debido proceso, en particular el artículo 76 numeral 1 y numeral 7 letras a), d), h), l) y m), así como los artículos 82, 173, 426, 427, 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, y 66 numeral 4 de la Constitución. (v) Que las actas de escrutinio para el cargo de alcalde del cantón Babahoyo No. 6 masculino de la parroquia la Unión, 2 masculino de la parroquia Caracol y 79 femenino de Clemente Baquerizo son nulas, puesto que dichas actas "...no tienen ninguna firma...", agregando que en la JPE de Los Ríos se procedió ilegalmente al examen de estas actas, lo cual





429-
electorales
revisados

constituye un incumplimiento del artículo 85 de las Normas del CNE, por lo que su cómputo no es válido, y que tampoco este caso está dentro de las causas de excepción señaladas en el artículo 99 de las Normas del CNE. Adiciona que no se pueden declarar válidas la votaciones en dichas juntas, pues las actas carecen de legalidad. (vi) Que existe una supuesta alteración del padrón electoral, lo cual constituye causa de nulidad, puesto que (1) faltan votos o papeletas electorales en cuarenta y nueve juntas que se identifican con la palabra "FALTAN en el ANEXO de resultados electorales"; (2) "...hay exceso de votos comparado entre la sumatoria de votos válidos, nulos y blancos en relación al número total de sufragantes (...) en ONCE JUNTAS que en el ANEXO de resultados electorales están identificados con la palabra SOBRAN". (vii) Que existen errores numéricos menores al dos por ciento en ciento quince juntas que en "el Anexo de Resultados están identificados con la palabra DIF", lo cual reclama en tanto sostiene que la resolución del Consejo Nacional Electoral de 1 de mayo de 2009 (Resolución No. PLE-CNE-1-1-5-2009), por la cual se expresa que "si la diferencia es menor al 2% no se debe verificar los sufragios", carece de legalidad. (viii) Que si bien de conformidad con el artículo 99 letra k) (entendiéndose que se refiere a la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República) no hay motivo de nulidad si en las actas sólo falta la firma del Secretario o del Presidente de la junta receptora del voto, dado que "...existen un gran número de actas que sólo tienen una de las dos firmas (...) era obligación de la JPE examinar el acta", y verificar los sufragios. (ix) Que "...hay algunas actas que están alterados sus datos en letras o números, y que no son simples tachaduras, lo cual si es causal de nulidad, según el artículo 96 literal c), al comprobarse alteración del acta de escrutinio," por lo que solicita que "...se declare la nulidad de estas Juntas...", sin especificarlas. (x) Que existen errores numéricos pues (1) "no se ingresaron los resultados electorales al sistema de escrutinio oficial" en las juntas 6 y 10 femenino de la parroquia Febres Cordero, 16 masculino de la parroquia Pimocha y 48 masculino de Clemente Baquerizo", y "se le altera el resultado" en junta No. 11 masculino de la parroquia Pimocha; (2) "existen errores numéricos que alteran el resultado electoral reflejado en la junta receptora del voto" en ciento noventa y un juntas que "...están identificadas por los códigos: FALTAN, SOBRAN, JT NO SEO, JT del Anexo de resultados Electorales."; (3) existe una ilegal, incorrecta e indebida contabilización de votos, "...ya que existen serias diferencias entre los votantes en la divinidad presidencial y la de alcalde del cantón Babahoyo, que suman un total de CIENTO CINCUENTA Y CINCO JUNTAS...", por lo que consideran que el "TCE" debe proceder a su verificación; y (4) "...se denota con claridad en el ANEXO sobre Resultados Electorales, la existencia de vicios en el consentimiento, unos producidos con evidente dolo, (...) otros con evidentes errores de hecho al no coincidir las votaciones expresadas por todas las opciones: 6 candidatos, blancos y nulos con los resultados totales y con las personas enlistadas en el Registro Electoral...". (xi) Que no se ingresaron los datos reales de votos

27. f

R. G.

de las actas que entraron al proceso de recuento en las juntas No. 20 masculino, 85 masculino, 17 femenino y 84 femenino de la parroquia Clemente Baquerizo; 6 femenino de la parroquia Febres Cordero; y 2 masculino y 6 femenino de la parroquia Pimocha. (xii) Que las actas de recuento debieron ser firmadas por el Presidente, el Secretario y los demás miembros de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por lo cual considera que debe declararse la nulidad de ese recuento al tenor del artículo 97 letra b) de las Normas del CNE. (xiii) Que en función de los niveles de ausentismo en determinadas juntas, que no especifica, se generan dudas razonables sobre la validez de las votaciones. (xiv) Con estos antecedentes solicita que (1) "se nuliten las actas que de conformidad con la ley debe declararse la nulidad", (2) "se rectifiquen los errores numéricos", (3) "se resuelva sobre la legalidad de los actos electorales", y (4) "se repare integralmente los vicios del consentimiento". (xv) Solicita que se disponga el envío de todos los kits electorales y las actas de escrutinio de las juntas intermedias de escrutinio y las juntas receptoras del voto y de recuento, así como todos los registros electorales del cantón Babahoyo". (xvi) Señala que adjunta en tres anexos el listado de actas impugnadas y copias de las actas y documentos probatorios de sus aseveraciones; asimismo, agrega más adelante que constituyen prueba el expediente subido en grado, el cuadro de control de actas y las actas y resúmenes que adjunta, solicitando que se disponga que al remitir el expediente se incluyan "los kits electorales y actas que corresponden a la dignidad que impugno, los reportes emitidos por el sistema de escrutinio oficial, el listado de las mesas o JRV abiertas y contadas voto a voto que fueron sujetas a recuento, el reporte del ingreso al servidor de las votaciones y lo escaneado en la Junta Intermedia de Escrutinio."

CONSIDERACIONES: PRIMERO.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, y en particular los recursos contencioso electorales de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 22 de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. El recurso ha sido interpuesto de forma oportuna, por un individuo con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, de conformidad con el artículo 13 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 22

